

LEY 9.173

La Plata, 10 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.400-6.384/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 1º, apartados 1.1., 3.1. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Las tareas de conservación de los caminos de tierra integrantes de la red provincial, estarán a cargo de las Municipalidades.

Art. 2º Para el cumplimiento de las tareas encomendadas, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir sin cargo a las Municipalidades, los equipos que a la fecha de vigencia de la presente la Dirección de Vialidad tenga afectados a ese destino.

Art. 3º La Dirección de Vialidad mantendrá su jurisdicción sobre la red vial de tierra y ejercerá la supervisión general de los trabajos de mantenimiento, la coordinación intermunicipal y la inspección y el asesoramiento técnico de los trabajos de reparación y de obras de arte a cargo de las Comunas.

Art. 4º La Dirección de Vialidad deberá prever anualmente en su Partida de Presupuesto para Conservación de Caminos:

- a) Un porcentaje para mantenimiento, que incluirá los gastos del personal afectado a esta tarea, el que se transferirá directamente a las Municipalidades por el sistema de Coparticipación Especial, en proporción di-

recta a la longitud de esa red en cada Partido y al grado de dificultad de la conservación.

El grado de dificultad de la conservación será determinado por la Dirección de Vialidad en base a evaluaciones técnico-económicas y afectará con un coeficiente la longitud real de la red en cada Partido llevándola a kilómetros equivalentes, los cuales servirán de base homogénea para el prorrateo.

De la determinación efectuada por la Dirección de Vialidad se dará vista al Consejo Vial Intermunicipal instituido por ley 8.071, el que podrá emitir opinión fundada en el plazo perentorio de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, la Dirección de Vialidad dictará resolución la que tendrá carácter definitivo.

- b) Un porcentaje para reparaciones y obras de arte, el que se establecerá y distribuirá por la Dirección de Vialidad con intervención del Consejo Vial Intermunicipal.

Art. 5º Anualmente la Dirección de Vialidad, con intervención del Consejo Vial Intermunicipal, determinará los trabajos de reparación y obras de arte a realizarse y resolverá si ellos serán ejecutados por ella o por los Municipios.

La Dirección de Vialidad solamente realizará las reparaciones y obras que, por su complejidad, no puedan ser efectuados por las Comunas.

Art. 6º En los trabajos de reparación y obras de arte en caminos de tierra a cargo de las Municipalidades, la Dirección de Vialidad tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos, la preparación de las propuestas y los pliegos de las licitaciones, la inspección y el asesoramiento técnico. El personal de la citada Dirección integrará las respectivas comisiones de apertura y adjudicación.

La certificación y el pago de dichas obras estará a cargo de las Municipalidades.

Art. 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Municipalidades podrán elaborar los proyectos de las obras que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, ejecutarán las mismas. En este supuesto los proyectos deberán ser aprobados por la Dirección de Vialidad.

Art. 8º Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las distintas Municipalidades, el personal de planta permanente de la Dirección de Vialidad de la Provincia afectado a la conducción y operación de los equipos mencionados en el artículo 2º

El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se realizarán las transferencias.

Art. 9º El personal mencionado en el artículo anterior podrá optar por no ser transferido a las comunas. Tal opción importará la baja del agente en los términos de la ley 8.596 y sus modificatorias, con derecho a la indemnización prevista en ella que será pagada por la Provincia.

Art. 10. Las comunas incorporarán a sus plantas permanente de personal a los agentes que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º se les transfiera, con una jerarquía, antigüedad y retribución por lo menos equivalente a la que posean al momento de suscribirse el convenio.

Art. 11. Hasta tanto se produzca la incorporación definitiva del personal a las Comunas, el mismo continuará percibiendo sus haberes con imputación a la Partida —Personal— del Presupuesto de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, prestando servicios en aquéllas en comisión.

Art. 12. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. Los equipos mencionados en el artículo 2º de la presente ley o los que hubieran sido transferidos en virtud de los convenios a que se refiere el artículo 14 de la misma, no serán computados a los efectos previstos en el artículo 11 del decreto ley 17.861/957 —texto según ley 8.071—.

Art. 14. Convalidanse los convenios suscriptos hasta la fecha entre la Dirección de Vialidad y Municipalidades de la Provincia referidos a la transferencia a éstas de equipos, personal y fondos para la conservación de caminos de tierra, así como los actos ejecutados en cumplimiento de los citados convenios.

Art. 15. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 16. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento setenta y tres (9.173).

E. Froila.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se transfieren a las Municipalidades de la Provincia las tareas de conservación de los caminos de tierra integrantes de la red provincial, hasta hoy competencia de la Dirección de Vialidad.

Para el cumplimiento de tal finalidad se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a las comunas, en forma definitiva y sin cargo, los equipos que actualmente tenga afectados a tal uso la Dirección de Vialidad.

Los Municipios, en su carácter de administradores de los intereses y servicios locales, son los que se hallan en mejores condiciones para la realización de las tareas referidas, puesto que tienen la posibilidad de detectar con mayor celeridad, eficiencia y certeza, los inconvenientes o deterioros que se produzcan en los caminos de tierra.

Sentado ello, cabe inferir que la ejecución de tales tareas por los Municipios traerá aparejada una economía en los medios a emplear, manteniendo o superando la actual eficiencia lo que redundará en beneficio del interés general tutelado por el Estado.

La ley contempla, respecto a los bienes a transferir, lo determinado en la Ley de Contabilidad número 7.764 y la situación del personal afectado acorde con las normas fijadas por la ley número 8.721.